

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por D. José María Velluti y del expediente que se instruyó para su jubilacion, Vengo en mandar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, que vuelva á la situacion de jubilado en que se encontraba cuando por mi Real decreto de 7 de Noviembre de 1856 fué nombrado Consejero Real ordinario, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real ordinario á D. Tomas de Retortillo, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasifi-

cacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios á D. Félix Fanlo, Gobernador de la provincia de Lérida.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Joaquin Alonso, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Celestino Mas y Abad, que lo es de la de Toledo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. José Manso y Juliol, Vizconde de Menserrat, que lo es de la de Santander.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. José María Palarea, que lo es electo de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José Oller, cesante de la de Burgos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Director general de Seguridad y Orden público, creada por mi Real decreto de 24 del actual, Vengo en nombrar á D. Manuel Ruiz del Cerro, en atencion á sus especiales conocimientos en el ramo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus

Augustos predecesores, se ha dignado, en el solemne acto de la adoracion de la Santa Cruz en el Viernes Santo, indultar á Modesto Azcariz y Salvador Valcárcos de la pena de muerte á que han sido condenados como reos de homicidio, el primero por la Audiencia de la Coruña y el segundo por la de Pamplona, conmutándose la por la de cadena perpétua; y conceder la misma gracia á Feliciano Tejedor, Luis José Jover, Juan Martínez Rodríguez, Antonio Vargas Feligrana y Joaquin Ainsa, procesados por dicho delito en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Zaragoza, si fueren condenados á la referida pena de muerte por ejecutoria.

(Gaceta núm. 94.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

(Véase el número anterior.)

CAPITULO V.

De los Comisarios de Guerra.

Art. 41. A este grado corresponden los destinos siguientes:

Ordenacion del apostadero de Filipinas.

Intervencion del apostadero de la Habana.

Comisarias de los arsenales de Ferrol y Cartagena.

Comisarias de revistas de los departamentos.

Comisarias de los tercios navales y de la provincia de Puerto-Rico.

Tambien desempeñarán el cargo de Ordenadores de escuadra ó divi-

sion, en cuyo caso tendrán el alojamiento y consideraciones señaladas en las Ordenanzas de 1793.

Art. 42. Las atribuciones y deberes del Ordenador de Filipinas, del Interventor de la Direccion de Contabilidad, que debe entenderse serlo de la Ordenacion general de Pagos, y del de la Habana, son las que respectivamente se consignan en los capitulos III y IV de este reglamento.

CAPITULO VI.

De los Oficiales.

Art. 43. Desempeñarán los destinos consignados en la plantilla que rija y los demas que el servicio reclame.

Art. 44. Los Oficiales primeros que en las dependencias de Contabilidad, en la corte y departamentos ejerzan de Jefes de seccion, dirigirán inmediatamente los trabajos de las mismas, velando por el buen desempeño de los asuntos que les pertenezca, y serán responsables de cualquier falta u omision que perjudique los intereses de la Hacienda ó de los particulares.

Art. 45. Cuidará cada Jefe de seccion de conservar una coleccion de Reales disposiciones que tengan conexión con su cometido.

Art. 46. En todo buque que cuente desde 300 plazas de dotación se embarcará un Oficial segundo Contador, y en los de menor porte un Oficial tercero.

Art. 47. Los Contadores de los buques en que está asignado un Meritorio vigilarán con especial atención el cumplimiento exacto de sus deberes, sin disimularles la mas leve falta, procurando instruirlos en los pormenores de la contabilidad.

CAPITULO VII.

De los Meritorios.

Art. 48. Prestarán sus servicios en las Secretarías de las Ordenaciones, Intervenciones y arsenales de los departamentos bajo la inmediata vigilancia de los Jefes y Oficiales respectivos.

Art. 49. También servirán á las inmediatas órdenes de los Contadores de buques, embarcándose uno en los que cuenten desde 300 plazas en adelante, ó en los de menos, que el Gobierno determine.

Art. 50. Desde que se embarquen, considerados como guardias marinas de segunda clase, no podrán usar sino el traje correspondiente á su empleo, ni bajo pretexto alguno pernoctar en tierra, á no ser por comision del servicio, y únicamente lo permitirá el Comandante del buque cuando á su juicio lo demanden causas justas.

Art. 51. Bajarán á tierra dos veces á la semana y en los dias de gala, verificándolo siempre en virtud de permiso del Comandante del buque, que solicitarán por conduc-

to del Contador, quien lo participará al Oficial de guardia luego que lo haya obtenido. Contraerán un mérito particular los que usen poco de este permiso, y serán atendidos por el Ordenador de su departamento, á quien lo noticiará el citado Contador.

Art. 52. No podrán ser habilitados de Oficial, exceptuándose solo los casos en que por fallecimiento de los Contadores sea preciso á los Comandantes de los buques autorizarlos para ejercer este servicio, y que por hallarse aquellos fuera de la capital de departamento ó apostadero no sea posible desde luego proveer á esta atencion.

Art. 53. Podrá ser habilitado de Oficial, y se encargará de la contabilidad, previa disposicion del Comandante, cuando, navegando suelto el buque, ó hallándose estacionado en punto en que no hubiere posibilidad de reemplazo inmediato, falleciere el Contador.

Art. 54. En ambos casos deberá encargarse de la documentacion y archivo por inventario, y con las propias formalidades establecidas para el relevo de Contador en la Ordenanza general de la Armada.

Art. 55. Mientras se halle habilitado de Contador por fallecimiento del propietario, disfrutará el sueldo de Oficial cuarto y los goces de embarco.

Art. 56. En el caso de grave enfermedad del Contador, desempeñarán sus funciones accidentalmente, sin que para este servicio sea necesario habilitarlos de Oficial.

Art. 57. Los Meritorios embarcados se arrancarán á bordo con los guardias marinas.

Art. 58. Se les reprenderá ó impondrá el necesario correctivo siempre que cometan la menor falta de subordinacion, respeto y obediencia, á fin de evitar que por tolerancia degeneren en delitos que deben ser castigados con severidad; y para alejar á los expresados jóvenes de tal extremo, queda prohibido que entre ellos y sus superiores, de cualquier grado ó cuerpo que sean, se permitan actos de franqueza y familiaridad que ocasionan indisciplina, por lo que los Jefes respectivos celarán cuidadosamente para que estos actos no tengan lugar.

Art. 59. Los Meritorios obedecerán sin réplica á sus superiores en los actos del servicio, sin olvidar el respeto con que han de tratar á los Oficiales generales y particulares de todos los cuerpos y armas, y las reglas de urbanidad y deferencia para con aquellas personas de todas las carreras que por su dignidad y posicion se distinguen en la sociedad.

Art. 60. Al mismo tiempo que para los Meritorios se prescriben los términos en que han de respetar á sus superiores, tendrán estos entendido, sea cual fuere su carácter ó autoridad, el buen modo con que han de prevenirles, advertirlos,

mandarles ó reprenderlos; no olvidando el decoro que corresponde á estos jóvenes, y que por tales principios no sean arbitrarias ni en público sus reprobaciones.

Art. 61. Se castigará con rigor al Meritorio que, olvidado del decoro de la corporacion en que sirve y del que se debe á si mismo, descienda á llanezas, tanto en tierra como á bordo, con personas que no correspondan á su clase, y las penas gubernativas que se le impongan podrán llegar hasta á separarlos del servicio.

CAPITULO VIII.

Del orden de ascensos.

Art. 62. Se establecen para la promocion de clase á clase las reglas siguientes:

Los Meritorios no ascenderán á Oficiales cuartos sin haber cumplido tres años en aquella clase con buenos informes de su aptitud práctica, de su aplicacion y conducta, sujetándose al resultado de los exámenes que marca la instruccion. Podrán ser postergados ó separados del servicio en concepto de sus circunstancias.

El ascenso de Oficial cuarto á tercero será por eleccion, sujeta á las calificaciones del exámen en la forma que se determina en dicha instruccion.

Los demas ascensos desde Oficial tercero á Ordenador de departamento inclusive serán siempre de grado á grado para cubrir vacantes de número y por escala de antigüedad, bajo el sistema establecido para el cuerpo general de la Armada; en el concepto de que para obtener el empleo de Oficial segundo será circunstancia indispensable haber navegado cuando menos dos años en clase de Meritorio ú Oficial tercero, y servido uno en las oficinas de Contabilidad de los arsenales.

Lo dispuesto en este artículo ha de llevarse á efecto sin perjuicio y á reserva de lo que se determine en una ley general de ascensos.

Art. 63. Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, el Director del cuerpo formará listas análogas á las que se expresan en el art. 28 del tit. II, tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 64. Para reemplazo de las vacantes de las clases sujetas á exámen y censuras, procederá el Director del cuerpo á extender las propuestas con presencia y estimacion de las calificaciones, y en igualdad de circunstancias será preferida la antigüedad que cada uno ocupe en la escala.

Art. 65. Cuando se hayan de cubrir las vacantes que ocurran en las demas clases redactará el Director del cuerpo las propuestas con presencia de las listas á que se contrae el art. 63.

Art. 66. Las vacantes se proveerán seguidamente que ocurran,

á cuyo efecto formará el Director del cuerpo las propuestas con sujecion á las reglas establecidas en este capítulo.

Madrid 17 de Marzo de 1858.— José María Quesada.

INSTRUCCION expresiva de las circunstancias que deben tener y acreditar los pretendientes á plaza de Meritorios del cuerpo administrativo de la Armada, estableciéndose las reglas para el exámen á que han de sujetarse antes de ser admitidos, como tambien el que han de sufrir para obtener ascenso á Oficiales cuartos y terceros.

CAPITULO PRIMERO.

De los pretendientes.

Art. 1.º Para ser nombrado Meritorio del cuerpo administrativo de la Armada es indispensable que el interesado haya obtenido por previa instancia á S. M. la opcion á esta plaza, en la inteligencia de que para ser admitidos no habrán de exceder de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, exceptuándose solo de esta regla los hijos de los Jefes y Oficiales del cuerpo, á quienes dispensa la falta ó exceso de un año de la edad prefijada; en el concepto de que no se admitirá solicitud alguna cuyo pretendiente no cuente la edad de 15 años.

Art. 2.º A la referida instancia, que indispensablemente habrá de presentarse al Ordenador del departamento donde se desee empezar á servir, se unirán los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo legalizadas del pretendiente; las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y la de casamiento de los últimos.

2.º Una informacion judicial de hallarse el padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

Art. 3.º Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo administrativo presentarán solo los documentos que le son personales.

Art. 4.º Los hijos de los Oficiales del cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del Ejército desde el empleo de Capitan y de los demas funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduacion.

Art. 5.º Presentada la instancia al Ordenador del departamento, la pasará al interventor del mismo para que, examinada y hallándola arreglada, proceda á dejar un Comisario y un Oficial primero, quienes unidos al mismo Jefe ó separadamente, segun convenga, procedan á averiguar particular ú oficialmente, si fuere necesario, los pormenores siguientes:

1.º La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado.

de sus padres, cuya situación no sea incompatible con esta honrosa carrera, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la sujeción debida; y si aquellos hubieren fallecido, la que ejercieron ó la que tuviere el pretpendiente.

2.° Si toda su familia está tenida por honrada en el concepto público.

Art. 6.° Reunidos los datos necesarios en los conceptos referidos en el artículo anterior, expedirán certificación con el V.° B.° del citado Interventor, que contenga explícitamente el resultado, cuyo documento, unido á la solicitud del pretendiente, la devolverá al Ordenador del departamento, para que con su informe la dirija al Director del cuerpo.

Art. 7.° De la enunciada certificación se sacará copia autorizada por el Secretario de la Ordenación, quedando esta archivada para que obre lo conveniente dado caso de exigirse la responsabilidad.

Art. 8.° Si S. M. se dignase acceder á estas solicitudes, se hará saber á los agraciados por el Ordenador del departamento, previa la oportuna comunicación del Director del cuerpo.

Art. 9.° Los opeionistas á plaza de Meritorio se presentarán al Ordenador de su departamento el 1.° de Diciembre despues de haber obtenido la opcion, en cuyo día ha de darse principio á los exámenes de las materias que se designarán, presentando en el acto un atestado de soltería del cura párroco de su domicilio, y certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el Vicedirector del cuerpo de Sanidad de la Armada del departamento, por la que se acredite que el pretendiente es de constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla tambien exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 10. El examen debe girar sobre las materias siguientes:

- 1.° Lectura correcta con buena pronunciacion.
- 2.° Caligrafia.
- 3.° Gramática castellana y ortografía en toda su extension por los tratados de la Academia española.
- 4.° Aritmética en toda su extension y sistema métrico decimal.
- 5.° Teoría del giro y teneduría de libros por partida doble.
- 6.° Geometría hasta conocimiento de los sólidos.
- 7.° Geografía elemental.

Art. 11. Dicho examen será público en el local que designe el Ordenador del departamento, cuyo Jefe lo anunciará anticipadamente al Capitan-general del mismo, por si gusta presidirlo, y asistirán á él los Jefes, Oficiales y Meritorios, en las horas que no sean de oficina, y todos los opeionistas.

Art. 12. Se verificará ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Interventor del departamento, Presidente.

Un Comisario de guerra que tenga destino en la Intervencion.

Dos Oficiales primeros.

El Tenedor de libros, como Vocal nato.

Dos Oficiales segundos, actuando el mas moderno como Secretario con voto.

Este examen solo tendrá lugar en las capitales de los departamentos, de cuyo servicio nadie podrá eximirse.

Art. 13. El Ordenador del departamento elegirá los Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior con la anticipacion necesaria y con carácter de absoluta reserva.

Art. 14. Se prohíbe que sean Presidentes ó Vocales de la Junta de examen los padres ó parientes de los examinados hasta el tercer grado inclusive.

Art. 15. Las notas de censura para expresar la suficiencia de los opeionistas serán las siguientes:

- 1.° Sobresaliente.
- 2.° Muy bueno.
- 3.° Bueno.
- 4.° Regular.
- 5.° Malo.

Art. 16. Verificado el examen de cada uno de los opeionistas, se procederá secretamente á la votacion, anotándola el Secretario para extender el acta al finalizar los exámenes, en la cual ha de constar la calificación que en cada materia hubiere obtenido.

Art. 17. De dicha acta han de redactarse dos ejemplares, firmados por todos los Vocales, uno para que quede en la Intervencion, y el otro se dirigirá por el Ordenador al Director del cuerpo.

Art. 18. Para ser aprobado el opeionista es indispensable haya obtenido, cuando menos, la nota de bueno en todas las materias. La de regular indicará el derecho que se le conserva á presentarse á examen el año siguiente, siempre que no resulte exceso de edad; mas si tambien fuere calificado con la misma nota, perderá el derecho á ingresar en el cuerpo, dándole desde luego conocimiento oficial del resultado de ambos exámenes por el Ordenador del departamento, previo aviso del Interventor.

Art. 19. En el acta de examen, al consignar á cada opeionista la calificación que haya obtenido, se colocarán estas con el número que les corresponda segun la superioridad de conocimientos que hubieren demostrado, y con presencia de estos datos procederá el Director del cuerpo á colocarlos en las escalas de opeionistas examinados que ha de llevarse por departamentos.

Art. 20. En igualdad de censuras serán colocados con preferencia los que posean uno ó mas idiomas, que, ademas de acreditarlo con certificación de profesor aprobado, procederán en el acto del examen á traducir al castellano por escrito el párrafo que se les desig-

ne de cualquier obra del idioma cuyo conocimiento tengan.

Art. 21. Tambien serán colocados con preferencia, en igualdad de circunstancias, en primer lugar los hijos de Jefes y Oficiales del cuerpo; en el segundo los de mayor edad, y en ambos casos los huérfanos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección general de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 2 de Marzo próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella Isla, y que su estado sanitario es satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 12 de Marzo próximo pasado, manifiesta que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Filipinas, en 10 de Febrero último, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquellas Islas, y que su estado sanitario es satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, en el pleito sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, que ante nos pende por recurso de casacion, entre partes, de la una D. Mariano Castañeda, demandante, como curador *ad litem* de Inocencio, Francisco, Guillerma y Manuela, hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, y herederos de esta, naturales de Quintanilla del Olmo; y de la otra, Lope Santerbas y seis *litis* consortes, vecinos unos del mismo pueblo y otros de Prado, demandados, sobre nulidad de las ventas de varias fincas hechas á favor de unos y otros respectivo en pública subasta, á consecuencia de ejecuciones, instada la una por Santos Sanchez contra los bienes de Luis Leon, y la otra por Doña Teresa Salado contra la del mismo y de su consorte Agueda Quesada: Resultando que los compradores de las primeras fueron Lope Santerbas, Gregorio Rojo y Quintino Feroso, y de las segundas Nicasio Quesada, Jerónimo Lopez, Clemente Pelaez é Inocencio Palmiero:

Resultando que el indicado curador de los menores propuso demanda en 17 de Enero de 1856 en el referido Juzgado de primera ins-

tancia, solicitando que se declarase la nulidad de dichas ventas, fundándolo en que las fincas vendidas judicialmente en el año de 1853, y viviendo todavia la Agueda Quesada, eran propias de esta, como heredadas de su difunta madre Manuela Perez, segun constaba de su hijuela de 25 de Octubre de 1846, y por su fallecimiento, de sus hijos y herederos los demandantes; en que la madre de estos no era responsable de la deuda contraída por su padre á favor de Santos Sanchez, y en que aunque la obligacion á favor de Doña Teresa Salado se hallaba contraída por ambos esposos, era nula por estar prohibida por la ley 61 de Toro:

Resultando que con estos antecedentes concluyó el curador de los menores, que se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto las mencionadas ventas, condenando á los compradores á que las dejasen libres y desembarazadas á disposicion de los menores y á la devolucion de los frutos percibidos y posibles percibir desde la contestacion á la demanda:

Resultando que conferido traslado á los demandados de esta solicitud, pidieron que se declarase nulo todo lo obrado en los autos, y solo cuando á ello lugar no hubiere, se declarasen válidas las mencionadas ventas, absolviéndolos libremente de la demanda, imponiendo á sus autores perpétuo silencio y las costas:

Resultando que fundaron esta excepcion en varios defectos de sustanciacion, que contestados por el curador, quedó terminado este incidente, que no influye en el actual recurso:

Resultando que contrayéndose los demandados á lo principal de la cuestion, excepcionaron:

Que los demandantes apoyaban su solicitud en la hijuela de su difunta madre, que era un documento privado, que únicamente podía valer entre los sujetos que lo firmaron y sus descendientes:

Que carecia del requisito de la toma de razon en la Contaduría de Hipotecas:

Que se pedía la nulidad entre otras fincas de la venta de una casa que no estaba consignada en la hijuela:

Que las fincas se enajenaron á consecuencia de pleitos ejecutivos contra los bienes de los padres de los menores, no habiéndose opuesto estos á aquellos por nulidad de contrato, ni de otro modo, habiéndose consentido las sentencias de remate y no protestado las ventas, ni la posesion, ni los demas actos de los demandados:

Y por último, que como herederos los menores de sus padres, estarían obligados á satisfacer las obligaciones de estos:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron unos y otros en sus pretensiones, exponiendo el curador, en cuanto á la

caso que se trataba de revindicar, que si no resultaba comprendida en la hijuela de Agueda Quesada, justificaria á su tiempo que habia sido adquirida durante el matrimonio con el producto de la venta de fincas de la propiedad de aquella:

Resultando que por parte del curador de los menores se intentó probar, por medio de testigos, que Luis de Leon vendió una tierra de propiedad de su mujer Agueda con el objeto de comprar despues, como lo verificó, una casa en el casco de Quintanilla del Olmo; y que la escritura de obligacion otorgada por Luis de Leon y Agueda de Quesada á favor de Doña Teresa Salado, cuya nulidad se solicitaba, nunca quiso esta ir á firmarla al pueblo de Castroverde, teniendo necesidad el Escribano y testigos de salir al campo á ultimar el contrato, recogiendo allí su firma:

Resultando que por parte de los demandados se presentaron, para su prueba, varias escrituras, á saber: la otorgada á favor de Luis de Leon de la venta de la casa de que se ha hecho mérito y las cinco restantes de las ventas de varias tierras otorgadas por este:

Resultando que el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, en 6 de Agosto de 1856, dictó sentencia declarando nulas y de ningun valor ni efecto las ventas de las fincas, objeto de la demanda, que se verificarán judicialmente á consecuencia de las ejecuciones de que se ha hecho mérito, á excepcion de la casa deslinada y comprendida en una de las escrituras; y que eran de la propiedad de los menores demandantes, como herederos de su madre Agueda Quesada, las expresadas fincas, las cuales les serian entregadas en el acto de la notificacion con los frutos producidos y debido producir desde la contestacion de la demanda á justa regulacion pericial luego que mereciere ejecucion la sentencia, reservando su derecho á los demandados para que lo ejecutasen como y contra quien vieren convenirles:

Resultando que á consecuencia de la apelacion de esta providencia por Santeibas y litis consortes, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, despues de una discordia, pronunció sentencia en 14 de Julio de 1857, revocando la del Juez de primera instancia, en cuanto se referia á las ventas judiciales hechas á favor de Nicasio Quesada, Jerónimo Lopez, Clemente Pelaez é Inocencio Palmero, á quienes se absolvió de la demanda del curador de los menores, confirmándose los demas particulares que la misma comprendia, y reservándose á los compradores de las otras fincas la accion correspondiente:

Resultando que en 2 de Setiembre del mismo año el curador de los menores interpuso recurso de casacion de esta sentencia, fundándolo en que, no solo se habia faltado en ella al espíritu y letra de la

ley 5.ª, tit. 11, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, en la que el Juez de primera instancia fundó principalmente la suya, sino tambien á la 2.ª, tit. 4.º del mismo libro, y á la 17, título 11, Partida 4.ª, y algunas otras que dijo no era necesario citar; añadiendo, que parecia probado que las ventas hechas en su mayor parte por solo Luis de Leon de los bienes raices de su esposa, lejos de resultar en beneficio de esta, resultaba que aquel los dilapidó sumiendo en la miseria á sus hijos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que este pleito, promovido por el curador *ad litem* de los hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, venia: primero, sobre la nulidad de las ventas judiciales de algunas fincas de la propiedad de esta, á consecuencia de un juicio ejecutivo seguido por Santos Sanchez contra los bienes de Leon para el cumplimiento de una obligacion contraida por este solo á favor de aquel; y segundo, sobre nulidad tambien de otras igualmente de bienes de la misma, para cumplimiento de otra obligacion contraida por esta mancomunadamente con su marido Leon á favor de Doña Teresa Salado:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por este de la sentencia de revista de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, se contrae á las segundas ventas, porque se declararon por ella válidas y subsistentes, y se absolvió de la demanda á sus compradores:

Considerando que en este juicio no ha podido decidirse acerca de la nulidad ó subsistencia de la obligacion que contrajo Doña Agueda Quesada, mancomunadamente con su marido, en la escritura de 17 de Agosto de 1848, porque esta accion no se ha ejercitado como y contra quien correspondia, y por consecuencia que, limitado este pleito al único punto de la validez ó nulidad de las ventas judiciales, no tienen aplicacion en el actual estado del mismo la ley 61 de Toro, ó sea la 5.ª, título 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion, ni las demas que se citan en el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á los recurrentes al pago de las costas del mismo para el caso de llegar á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala prime-

ra del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.— José Calatraveño. (Gac. núm. 95.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 144. HACIENDA.

En este dia se ha presentado y tomado posesion del destino de Administrador principal de Hacienda pública para el cual fué nombrado por Real orden de 16 de Febrero último D. Pablo de Santiago y Pernimon. En su consecuencia queda encargado desde el dia de hoy del mando económico de esta provincia, como corresponde, mientras se halle ausente el Sr. Gobernador. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y demas efectos oportunos. Santander 31 de Marzo de 1858.—P. S., José Garcia Tuñon.

CIRCULAR NÚMERO 148. CUENTAS MUNICIPALES.

Con el fin de regularizar la rendicion de cuentas municipales, y que desaparezcan los inconvenientes que en mas de una ocasion, por desgracia, se han presentado para conseguir que tan interesante servicio se lleve á puntual cumplimiento en la época que marca la ley, he determinado dirigirme á los Alcaldes previéndoles me digan á vuelta de correo y bajo su mas estrecha responsabilidad, si consiguiere á lo mandado por este Gobierno en circular inserta en el Boletín oficial número 3 del corriente año, se han presentado las cuentas municipales correspondientes al próximo pasado. Santander 5 de Abril de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 149.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 29 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de una instancia presentada por D. Manuel Perez Quintero, en solicitud de que se recomiende nuevamente el cuadro sinóptico de servicios municipales que ya mereció la aprobacion de S. M. en Real orden de 15 de Octubre próximo pasado en razon á que con este trabajo se contribuia al mas puntual y exacto desempeño de las obligaciones respectivas á los diversos ramos de la Administracion municipal, la Reina (q. D. g.) considerando que la proteccion concedida al cuadro sinóptico declarando útil y conveniente su adquisicion voluntaria á todos los Ayuntamientos, ha impulsado á su autor á hacer gastos de consideracion para satisfacer el pedido de los pueblos; y teniendo en cuenta, ademas de lo recomendable de este trabajo que evitará dilaciones en el curso de los negocios, la cortedad del gasto de 16 rs. que produce por una sola vez; se ha servido S. M. disponer se manifieste á V. S. como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo verifique, que procure hacer comprender á los Ayuntamientos de esa provincia las ventajas de la adquisicion de dicho cuadro como un medio de facilitar y recordar á la simple vista el exacto cumplimiento de los servicios encomendados á las corporaciones municipales y cuya puntual observancia es uno de sus deberes administrativos.»

Cumpliendo con el precedente mandato de S. M. me dirijo á los Sres. Alcaldes de esta provincia recomendándoles la conveniencia que adquieran el cuadro sinóptico que se cita en la preinserta Real orden, por lo útil que les ha de ser en el cumplimiento de los servicios periódicos. Santander 8 de Abril de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 150.

D. José Garcia Rodriguez, ha solicitado pasaporte ante la alcaidia constitucional de Penagos, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 9 de Abril de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Real Tribunal de comercio de Santander y su partido.

A las 10 de la mañana del dia 12 del corriente mes se venderán en público remate bajo la presidencia del Sr. Cónsul sustituto del Tribunal mercantil de esta plaza D. Pedro de la Torriente, varias piezas de telas, pañuelos y otros géneros y efectos de comercio de la propiedad de D. Joaquín Arregui que le han sido embargados á solicitud de varios acreedores y cuyo justiprecio hecho por el perito nombrado al intento puede verse en la Escribanía de mi cargo. La subasta se verificará con las formalidades legales y en el piso principal de la casa núm. 58 de la calle de San Francisco. Lo que se anuncia por acuerdo de dicho Tribunal para que llegue á noticia del público. Dado en Santander á 7 de Abril de 1858.—Pedro Dou Martinez, Escribano interino.

El Licenciado D. Juan José de Quintana, Juez de paz de este distrito y encargado del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por el presente y único edicto, cito llamo y emplazo á José Cobo (a) Paquino, natural de la villa de San Roque, para que dentro del término de treinta dias, primeros siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de este partido, á defenderse en la causa criminal que contra él se instruye por herida causada en una mano con arma de fuego á José Ruiz Ortiz, de los barrios de Soba, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y entenderán las notificaciones y citaciones sucesivas con los estrados del Tribunal parándole entero perjuicio. Dado en Villacarriedo á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Licenciado Juan José de Quintana.—P. S. M., Domingo Cobo.

En el pueblo de Santurde de Toranzo, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla un perro de coza que sin duda debe ser de la capital por haberle visto venir desde dicho punto; sus señas son las siguientes: color blanco y colorado, sabueso, altura regular, bien cuidado, con un tumor abierto en la garganta que se conoce ha sido con lanceta. El que se crea ser su dueño se presentará á D. Fernando Olavide vecino del mismo Santurde quien lo entregará.